

Libro VIII. Título VI.

Título Seis. De las Caxas Reales.

¶ Ley primera. Que antes de recibir las llaves los Oficiales Reales presenten los libros, que deven tener.

D. Felipe
Segundo
Ord. 3.
de 1579



SI Se fundare Caxa nueva, antes que sean recibidos nuestros Oficiales Reales, y se les entreguen las llaves de la Caxa, y Real hazienda, presenten ante el Governador, ó Iusticia mayor, todos los libros, que por nuestro mandado han de tener para su cargo, y administracion, como se refiere en el título 7. de este libro, y juntos en presencia del Escrivano cuenten, y numeren las hojas de cada libro, y asienten las que fueren en la primera, y vltima dél, y firmen todos, y asimismo señalen de la rubrica de sus firmas cada hoja, para que desta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad, y buen recaudo, que á nuestro servicio conviene.

¶ Ley ij. Que se fabriquen Caxas, materiales, y se distribuyen las llaves.

El mismo
Orden. 4.
de 1579

NO Haviendo Arcas materiales en la Provincia, donde se enteren nuestras rentas Reales, y toda la hazienda, que nos pertenciere, y huvieremos de haver, hagan nuestros Oficiales fabricar

una, ó dos (si fuere necessaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien fornidas, y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas, y fondo, de suerte, que nuestra Real hazienda tenga toda seguridad, y en presencia del Governador, ó Iusticia mayor, Oficiales, y Escrivano, que dé fee, se les pondrán, y echarán tres cerraduras, con guardas, y llaves diferentes, las quales han de tener el Teforero, Contador, y Factor, donde le huviere, y esta Arca, ó Arcas se han de poner, y estar siempre en parte segura, y fuerte, donde nuestra Real hazienda no pueda tener ningun riesgo.

¶ Ley iij. Que las Caxas Reales sean, y se dispongan, conforme esta ley manda.

HAVIENDOSE Fundado las Caxas de nuestra Real hazienda, el Governador, ó Iusticia mayor harán, que en su presencia, y la del Escrivano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas Reales, y los punçones, que en ellas huviere para señalar, y marcar el oro, y plata, que le traxere á quintar, y pagar los derechos, y havendolo hecho muy en particular, asentando cada pieza, se passe, cuente, é inventarie todo el oro, y plata, perlas, y piedras, y todas las demás cosas, q en ellas huviere, y en qualquier

El mismo
allí.

De las Caxas Reales.

quier manera pertenecieren á nuestro haver , poniendo por numero , peño , ley , y valor , el oro , y plata , que se hallare , y tuvieren , y las perlas , y piedras , por el peño , genero , y fuerte de cada vna : y estando contado , pesado , é inventariado , se bolverá á poner dentro de la Caxa de tres llaves ; y hará cargo de todo al Tesorero , asentando primero la partida en el Libro de cargo universal de nuestra Real hacienda , que siempre ha de estar dentro del Arca , y despues de asentada la partida , firmada de todos los dichos Oficiales , se passara , y asentará en cada vno de los demás Libros particulares , que cada Oficial ha de tener , como está ordenado.

¶ Ley vij. Que en la puerta de la pieza donde estuvieren las Caxas , se pongan tantas cerraduras , y llaves , quantos fueren los Oficiales.

EN La Camara , y pieza donde estuvieren nuestras Caxas , se pongan puertas fuertes , y seguras , con tantas cerraduras , llaves , y guardas diferentes , como fuere el numero de Oficiales , y cada vno tenga su llave , y quando el oro , y plata , piedras , y perlas se encaxonaren para remitirlos á estos Reynos , ponganse los caxones en la misma pieza , y ciértele con las llaves : hasta que los Oficiales lo envíen , ó remitan.

¶ Ley v. Que las Caxas estén en las Casas Reales á riesgo , y cargo de los Oficiales Reales.

PARA Que haya en nuestra hacienda toda seguridad , buen recaudo , y administració esté la Caxa en buena guarda , y custodia dentro en las Casas Reales , á riesgo , y cargo de nuestros Oficiales , y especialmente del Tesorero , y tenga tantas cerraduras , llaves , y guardas diferentes , quantos fueren los Oficiales Reales á cuyo cargo estuviere , y estos tengan las llaves en su poder , y no las sien de sus criados , ni Oficiales.

¶ Ley vij. Caxas Reales de las Indias , é Islas de Barlovento , y donde han de dar sus cuentas los Oficiales Reales.

LAS Caxas Reales , que aora se hallen fundadas , distritos de Audiencias , Tribunales , y Contadores , donde nuestros Oficiales han de dar sus cuétras , son en la forma siguiente.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima , la Caxa Real de aquella Ciudad , y su termino , la del Cuzco , la de Arequipa , la de Truxillo , la de Guamanga , y minas de Guancavelica , la de Arica , la de Cailloma , la de Bombon , la de Payta , la de Castro Virreyna , la de Loja , y Zamora , y minas de Zaruma , la de Guayaquil , la de Panamá , donde reside nuestra Audiencia , la de Santiago de Chile , y la de la Concepcion , que ambas son en el distrito de nuestra Real Audiencia de aquel Reyno , y todas las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de nuestros Contadores de Lima.

En el distrito de nuestra Real

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Mayo de 1554 Ord. 12 D. Felipe Segunio en Madrid á 9. de Julio de 1554 y en la Ord. de 1572

D. Carlos Segundo via R. G. Relaciones de las Secretarías del Peru , y Nueva España , y Contrataria de el Consejo

Libro VIII. Titulo VI.

Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada , la de aquella Ciudad, y su Provincia , la de Cartagena, la de Antioquia, la de Popayan, que las materias de gobierno, guerra, y hacienda tocan á esta Audiencia: en el distrito de nuestra Real Audiencia de la Plata , la de Potosí, la de San Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tucuman, la de la Paz, la del Rio de la Plata , las quales en la misma forma han de dar sus Cuentas en el Tribunal de Contadores de Lima , y tambien se han de dar en el mismo Tribunal las de la Caja de Quito , donde reside nuestra Audiencia: y en la de Potosí se ha de guardar lo ordenado por la l. 32, tit. 1. deste libro.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Mexico , la Caja de aquella Ciudad, la de el Puerto de Acapulco, la de la Veracruz , la de San Luis de Potosí, la de Merida de Yucatan , y las de Guanaxoato, y Pachuca, que las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de Contadores de Mexico.

En el distrito de nuestra Audiencia de Guadalajara , la de aquella Ciudad , y la de Durango, cuyas cuentas se han de dar en el dicho Tribunal de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Guatemala, la de aquella Ciudad, la de San Salvador , la de la Santísima Trinidad de Sonónate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dar sus cuentas en el Tribunal, y Contaduria de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Manila , la de aquella Ciudad, é Is-

las Filipinas , conforme se dispone en el titulo de las cuentas.

En el distrito de nuestra Audiencia de Santo Domingo , la de aquella Ciudad, é Isla de la Habana, la de Puerto-Rico , la de la Florida, que han de dar sus cuentas ante vn Contador de Cuentas, que hemos proveido en la dicha Ciudad de la Habana.

Y porque así conviene á nuestro Real servicio , tambien hemos proveido otro Contador de Cuentas en la Provincia de Veneçuela , y Santiago de Leon de Caracas , ante quien há de dar las de su cargo los de la Caja de aquella Ciudad, y su Provincia, la de la Margarita, la de Cumaná, y Cumanagoto, la de Sánta Marta, la del Espíritu Sánto de la Grita, y la de Santo Thomé de la Guayana. Y porque puede suceder , que el Contador de Cuentas de Veneçuela, por duda, ó omisión , ó otra qualquiera causa , no tome las de el Rio de la Hacha. Declaramos , que estas se han de dar donde las de Santa Marta, por ser toda vna Governacion ; pero si el Contador fuere omiso en tomarlas, ó los Oficiales Reales en cumplir con esta obligacion, es nuestra voluntad , que el Tribunal de Cuentas de Santa Fé les obligue, como á las demás Cajas de su jurisdiccion, á que den allí las de su cargo.

* * *

De las Caxas Reales.

¶ Ley vij. Que estando enfermos los Oficiales Reales, ò impedidos, puedan entregar las llaves, conforme à las leyes 20. y 21. tit. 4. deste libro.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Du-
ques de
Bohemia
alli, año
1550

Los Oficiales Reales no han de entregar las llaves de nuestras Caxas, á ninguna persona, de qualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven, y si estuvieren ausentes, enfermos, ó justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20. y 21. tit. 4. de este libro.

¶ Ley viij. Que en la Caxa haya un cofre, con las marcas, y punçones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo.

D. Felipe
Segundo
Ord. 5.
de 1579

POR Escusar los daños, é inconvenientes, que pueden resultar de que las marcas, y punçones estén separados, y desvnidos en nuestra Caxa Real entre el oro, y plata, y otras cosas, que en ella huviere, está ordenado por la ley 10. tit. 2. libro 4. lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela, y prevencion, mandamos, que las marcas, y punçones estén siempre guardados en vn cofre pequeño, á proporcion, que tenga buena cerradura, y llave, del qual se han de sacar en presencia de todos los Oficiales, para señalar con ellos el oro, y plata, que se quintare, y luego que se acabe de señalar, y marcar, se buelvan á poner en él, y se cierre con la llave, que ha de tener el mas antiguo Oficial, y no la pueda dar á nadie, si no fuere conforme á lo dispuesto, y el cofre se buelva á introducir en la Caxa Real, de la qual, ni dél por ninguna causa no

puedan salir, ni estar fuera, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley ix. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores no tengan llaves de las Caxas Reales.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no tengan las llaves de nuestras Caxas Reales, porq̃ nuestra voluntad es, que solamente las tengan en su poder los Oficiales de nuestra Real hazienda.

El mismo
en S. Lo-
reço à 26
de Agosto
de 1579

¶ Ley x. Que cada Sabado, se abra la Caxa, y siendo fiesta, el Miercoles.

ORDENAMOS, Que todos los Sabados, que no fueren fiestas, se abran las Caxas Reales para recibir, cobrar, y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos, y así lo cumplan cõ efecto nuestros Oficiales, aunque haya muy poco que hazer, pena del salario de aquella semana: y si fuere fiesta el Sabado, se abra la Caxa el Miercoles, ó otro dia, que pareciere á nuestros Oficiales, de forma, que no se passe ninguna semana sin abrirla para los efectos referidos, sobre que les imponemos la misma pena.

El mismo
en Toledo
à 15
de Mayo
de 1568

¶ Ley xj. Que todo lo que se cobrare se introduzga luego en la Caxa Real, y como se ha de recibir, y cobrar.

TODO El oro, plata, piedras preciosas, perlas, y aljofar, que huviere procedido de nuestros quintos, y rentas Reales, almojarifazgos, novenos, diezmos, y otros qualquier

El Empe-
rador D.
Carlos
en To-
ledo à 24
de No-
viembre
de 1577

Libro VIII. Titulo VI.

El Príncipe G. en Madrid á 5. de Junio en Monçõ de Aragón á 24. de Julio de 1551. El mismo D. Carlos y la P. G. en la Orden. 14. de 1554. D. Felipe Segundo en Toledo á 10. de Mayo de 1561. y en la Ord. de 1571. aull.

Vease la l. 3. tit. 3. deste lib.

quier provechos, y derechos, rentas, y deudas, que nos pertenecieren, y fuere la cobrança á cargo de nuestros Oficiales, luego el mismo dia se ponga en nuestra Caxa Real en presencia de todos los Oficiales, precediendo peso, y cuenta, y asientenlo en el libro comun, con declaracion de la razon, y causa de que procede cada cosa en particular, y despues de introducido en la Caxa no se pueda sacar della cosa alguna, si no fuere por mano de todos nuestros Oficiales, y para los efectos, que por Nos está ordenado, y se ordenare, de que todos den fee, y lo firmen, y no tomé para si, ni para otra qualquier persona ninguna cosa, ni cantidad, prestada, ni para provecho particular, y así lo guarden, pena de que si no lo hizieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la Caxa en poder de alguno de los dichos Oficiales, y sacaren della algo, sin concurrir todos, por el mismo caso el que así lo sacare pierda el oficio, que tuviere, y sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara.

¶ Ley xij. Que lo que se enviare de vna Caxa á otra vaya consignado á todos los Oficiales.

ORDENAMOS, Que todo quãto enviaren los Oficiales de nuestra Real hacienda de vna Ciudad, y Caxa á los Oficiales de otra, lo envien consignado á todos los Oficiales de la otra Caxa consignataria, para que en ella lo pongan, y guarden, pena de que haciendo el envio en otra forma, lo pagarán, con el quatro tanto, y pierdan sus oficios

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Monçõ de Aragón á 29. de Julio de 1552. D. Felipe Segundo en Toledo á 10. de Março de 1561.

¶ Ley xiiij. Que los depositos sobre que huviere pleyto con la Real hacienda entren en las Caxas Reales.

TODOS Los depositos de oro, plata, joyas, perlas, y piedras preciosas, y otras cosas, cuya cantidad, y valor no embaraçare nuestra Caxa Real, y tuvieren dependencia con nuestra Real hacienda, por estar litigiosos, y fuere conveniente assegurarlos, se pongan en las Caxas Reales, reservando los depositos en generos, y otras cosas para los Depositarios generales de las Ciudades, conforme á sus titulos, como se haze en el Juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos, que los Gobernadores, y Justicias no lo impidan, pena de suspension de sus oficios, y de docientos mil maravedis para nuestra Camara, y donde no huvieremos proveido Depositarios generales, entren todos los depositos indistintamente, sin diferencia de generos, especies, ó cantidades en poder de nuestros Oficiales Reales.

El mismo Ord. 36 de 1579. D. Felipe Quarto en Zaragoza á 14. de Mayo de 1645.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales remitan el oro en especie.

PORQUE De trocar, y reducir á plata el oro, q se paga en nuestras Caxas, se sigue, y experimenta mucho daño, y perjuizio á nuestra hacienda Real. Ordenamos y mandamos á todos los Oficiales en cuyo poder entraren, y se pagaren los quintos del oro, que produxeren las minas, que todo lo que de esto procediere, y lo demás, que por cuenta de nuestra hacienda entrare en su poder, sin reducirlo á plata,

El mismo en Madrid á 27. de Mayo de 1631.

De las Caxas Reales.

ni á otro ningun genero , para ningun efecto , ni causa , por urgente que sea , nos lo envien , y remitan en la misma especie , que lo cobraren , con relacion por menor de la cantidad , que así enviaren , y lo cumplan , y executen , con apercevimiento , de que si no guardaren esta orden , se procederá contra ellos con todo rigor de derecho.

¶ Ley xv. Que no se distribuya hacienda Real fuera de la Caja Real.

D. Felipe IV. en Madrid á 6. de Agosto de 1664

D. Carlos Segundo ya R. G.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oficiales Reales no puedan distribuir ninguna hacienda nuestra , si no huviere entrado antes en la Caja Real , para que salga de ella , con la buena cuenta , y razon , que conviene , y si contravinieren , no se les reciva en cuenta , y en todo guarden lo ordenado.

¶ Ley xvj. Que no se preste hacienda Real, ni supla de vnas Caxas á otras, ni se anticipen salarios.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24 de Agosto de 1619

D. Felipe Cuarto en Madrid á 14 de Junio de 1654

NO Se ha de poder librar de vnas Caxas en otras , ni prestar ninguna cantidad , que en ellas estuviere , ó no estuviere , y á Nos pertenezca : ni se han de poder anticipar salarios sin particular orden nuestra , pena de que se cobrarán de los bienes , y fiadores , de quien los mandare pagar anticipados , ó supliere de vnas Caxas á otras. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales , que no cumplan las libranças dadas en otra forma por los Virreyes , Audiencias , ó Governadores , con apercevimiento de que si

las pagaren anticipadas , prestadas , ó situadas en otras Caxas , demás de la dicha pena , se les hará cargo en las visitas , como á Ministros , que faltan á su obligacion , guardando la ley 3. tit. 8. deste libro.

¶ Ley xvij. Que no se den comisiones para visitar Caxas, sino en casos precisos, y á costa de culpados.

HAVIENDOSE Experimentado quan poca utilidad resulta de las visitas de Caxas de nuestra Real hacienda , y otros inconvenientes. Mandamos , que nuestros Virreyes , y Presidentes Governadores escusen el despacharlas , si no fuere en casos precisos , é inescusables : y con advertencia de que los salarios de Iuezes , y Ministros sean moderados , y por ningun caso los puedan cobrar de nuestra Real hacienda en ninguna cantidad , sino en condenaciones de los culpados.

D. Felipe Quarto en Francia á 9. de Junio de 1644

¶ Ley xviii. Que se crien Alguaziles mayores de las Caxas Reales, como se ordena, y de los Consulados.

CON Ocasion de haverse criado en la Ciudad de Lima el officio de Alguazil mayor de las Caxas de nuestra Real hacienda , hemos resuelto , y es nuestra voluntad , que lo mismo se observe , y execute en todos los demás partidos donde las huviere , y no estuvieren beneficiados , y que sea con las calidades , condiciones , prerrogativas , y honores , concedidos al de Lima , y la misma facultad concedemos , para que se pueda criar , y beneficiar

El mismo en Buç Re tiro á 1. de Junio de 1654

Libro VIII. Título VI.

ciar otro tal oficio de Alguazil mayor del Consulado de Lima , y del de Mexico, en que se habrá de se-

guir aquel exemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.